

SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA
ASESORIA JURIDICA

MCG/CWA/PMC

[Handwritten signatures]

FIJA TARIFAS PARA ANÁLISIS VIROLÓGICOS EN VEGETALES POR TÉCNICA ELISA, MODIFICA DECRETOS EXENTOS N° 148 DE 2002 Y N° 769 DE 2005 Y DEROGA DECRETOS EXENTOS N° 321 DE 1996 Y N° 158 DE 2004, TODOS DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA.

29 AGO. 2012

SANTIAGO, 29 AGO 2012

534

TOTALMENTE TRAMITADO

Santiago, 01 de Octubre de 2012

PUBLICIDAD EN DIARIO OFICIAL

EL 05-10-2012

DECRETO EXENTO N° 534 / VISTO: El artículo 6° del DFL N° 294 de 1960, del Ministerio de Hacienda, que establece funciones y estructura del Ministerio de Agricultura; el artículo 7 letra n) de la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero y sus modificaciones; el Decreto N° 19 de 2001 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que faculta a los ministros de Estado para firmar por orden del Presidente de la República; el artículo 32 N° 6 y N° 35 de la Constitución Política de la República; la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República; el Decreto Exento N° 321 de 1996, del Ministerio de Agricultura, que fija tarifas por servicios de análisis virológicos de test de Elisa en los laboratorios de protección agrícola del Servicio Agrícola y Ganadero; el Decreto Exento N° 148 de 2002, del Ministerio de Agricultura, que fija tarifas del Servicio Agrícola y Ganadero para cuarentena agrícola de post entrada absoluta y para análisis de cuarentena agrícola; el Decreto Exento N° 158 de 2004, del Ministerio de Agricultura, que modifica lo que indica; el Decreto Exento N° 769 de 2005, del Ministerio de Agricultura, que fija tarifas a los análisis de virología pecuaria y virológico en bulbos liliun que practique el Servicio Agrícola y Ganadero a solicitud de terceros.

CONSIDERANDO

Que el artículo N° 6 del DFL N° 294 de 1960, del Ministerio de Hacienda, orgánico del Ministerio de Agricultura, faculta a los Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura a cobrar las tarifas y derechos que se fijan por decreto supremo, por las inspecciones, análisis, certificaciones y demás trabajos, informes y estudios que sus Departamentos técnicos hagan a pedido de otros Servicios Públicos o de particulares.

Que el artículo N° 3, letra o), de la Ley N° 18.755, orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, establece entre las funciones y atribuciones que corresponderá al Servicio para el cumplimiento de su objeto, prestar asistencia técnica directa o indirecta y servicios gratuitos u onerosos, en conformidad con sus programas y cobrar las tarifas y derechos que le corresponda percibir por sus actuaciones.

Que el Servicio Agrícola y Ganadero efectúa en sus laboratorios análisis virológicos en vegetales a solicitud de terceros y cobra tarifas por este concepto.

TRANSCRITO CONFORME A ESTE ORIGINAL



0106822012

Que existe la necesidad de actualizar las tarifas para los análisis virológicos mediante la técnica ELISA debido a cambios en su ejecución; como asimismo, considerar situaciones de economías de escalas generadas en el proceso; y consolidar en un sólo decreto las tarifas utilizadas en los análisis virológicos mediante la técnica antes señalada.

Que es pertinente fijar tarifas que consideren la posibilidad de que el usuario aporte los kit ELISA para la realización de los análisis referidos en el numeral anterior.

DECRETO

1. Fíjense las siguientes tarifas, expresadas en unidades tributarias mensuales (UTM), para ser aplicadas en los análisis virológicos en vegetales mediante la técnica ELISA, que efectúe el Servicio Agrícola y Ganadero en sus laboratorios, a solicitud de terceros:

Categorías según número de análisis virológicos en vegetales mediante técnica ELISA realizados a una muestra vegetal		Valor por cada análisis, en unidades tributarias mensuales (UTM)
<40 análisis		0,12
≥40 análisis		0,03
Si el usuario aporta el kit ELISA	<40 análisis	0,08
	≥40 análisis	0,02

2. Se entenderá por análisis virológico, el procedimiento diagnóstico realizado a una muestra vegetal, específicamente la reacción de una celda de la placa de ELISA para un determinado virus. Asimismo, cabe señalar que una muestra corresponde a una porción o cantidad de material vegetal, extraído de un lote o conjunto de plantas de condición homogénea, a partir de la cual se realiza el diagnóstico virológico.

3. Los interesados deberán pagar las tarifas fijadas en el presente decreto, en forma previa a la realización de los análisis virológicos, de acuerdo a la categoría que corresponda, según lo definido en el numeral 1) precedente.

4. En caso que el interesado aporte el kit ELISA para la realización de los análisis que requiere, deberá solicitar una autorización especial, por algún medio escrito, al Jefe/a del Departamento de Laboratorios y Estaciones Cuarentenarias, quien en caso de aceptar dicha solicitud definirá en su respuesta las características técnicas del kit a ser provisto por el interesado.

5. Las tarifas fijadas, por corresponder a actividades comprometidas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la ley sobre impuesto a la renta (D.L. 824 de 1974), están afectas al impuesto al valor agregado (IVA), por lo tanto se debe gravar la tarifa fijada en el presente decreto.

6. Modificase el Decreto Exento N° 148 de 2002, del Ministerio de Agricultura, en el sentido de eliminar el numeral 2 y la letra c) del numeral 3 del referido decreto.

7. En todo lo no modificado por el número anterior debe entenderse que mantienen plena vigencia las disposiciones del Decreto Exento N°148, de 2002, del Ministerio de Agricultura.

8. Modificase el Decreto Exento N° 769 de 2005, del Ministerio de Agricultura, en el sentido eliminar el numeral 5 del referido decreto.

9. En todo lo no modificado por el número anterior debe entenderse que mantienen plena vigencia las disposiciones del Decreto Exento N°769, de 2005, del Ministerio de Agricultura.

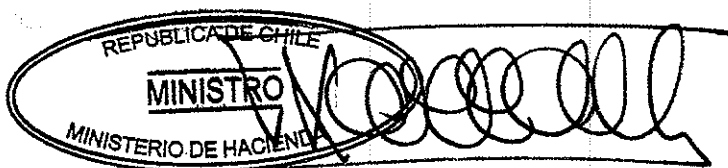
10. Deróganse los Decreto Exentos N° 321 de 1996 y N° 158 de 2004, ambos del Ministerio de Agricultura.

11. El presente decreto regirá a contar de su publicación en el Diario Oficial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
BOLETIN OFICIAL

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

POR ORDEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA



FELIPE LARRAÍN BASCUÑAN
MINISTRO DE HACIENDA

LUIS MAYOL BOUCHON
MINISTRO DE AGRICULTURA

